

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recaída en el asunto T-460/07.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente solicita que se anule la sentencia dictada por el Tribunal General en el asunto T-460/07, en la medida en que en dicha sentencia el referido Tribunal consideró indebidamente que existía un riesgo de confusión entre las marcas LIFE y LIFE BLOG y, por lo tanto, aplicó erróneamente el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94.⁽¹⁾ Según la recurrente, de este modo el Tribunal violó el Derecho de la Unión.

Así, el Tribunal General declaró, en lo que atañe a la semejanza entre las marcas, que eran objeto de la comparación las marcas LIFE y LIFE BLOG, sin embargo, a renglón seguido, en abierta contradicción con dicha afirmación, con el fin de fundamentar la semejanza entre las marcas sólo analizó la partícula LIFE contenida en la marca LIFE BLOG.

En este sentido, el Tribunal General examinó equivocadamente qué consumidores integran el público interesado y cómo los consumidores comprenderán las marcas, y de este modo violó los principios proclamados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 2 de abril de 2010 — Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A./Administración General del Estado

(Asunto C-157/10)

(2010/C 179/26)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Otra parte: Administración General del Estado

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 63 y 65 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que se oponen a una regulación nacional (acordada unilateralmente o en virtud de un Convenio bilateral para evitar la doble imposición internacional) que, en el impuesto sobre sociedades y dentro de las normas para evitar esa doble imposición, prohíbe deducir la cuota devengada en otros Estados miembros de la Unión Europea por rendimientos obtenidos en su territorio y sometidos a dicho tributo, cuando pese al devengo la cuota no se paga en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal?

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 12 de Sevilla (España) el 7 de abril de 2010 — Francisco Javier Rosado Santana/Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía

(Asunto C-177/10)

(2010/C 179/27)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 12 de Sevilla

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Francisco Javier Rosado Santana

Demandada: Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si la Directiva [99/70/CE⁽¹⁾] del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada] debe interpretarse en el sentido de que, dado el caso de que un Tribunal Constitucional de un país miembro de la Unión se hubiese pronunciado entendiendo que establecer derechos diferenciados para los funcionarios de empleo y los de carrera del mismo pudiera no resultar contrario a su Constitución, ello necesariamente habría de implicar una exclusión de la aplicabilidad de la referida norma comunitaria en el ámbito de su Función Pública.

- 2) Si dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un órgano jurisdiccional nacional realice una interpretación de los principios de Igualdad de Trato y de no Discriminación en forma que excluya genéricamente de su ámbito la equiparación entre funcionarios de empleo y de carrera.
- 3) Si [la] cláusula [4 de la Directiva] debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los servicios prestados en régimen temporal no sean tenidos en cuenta como antigüedad adquirida cuando se alcanza la condición de personal fijo, y en concreto a efectos de retribución, clasificación o progresión en la carrera funcional.
- 4) Si dicha Cláusula obliga a realizar una interpretación de la normativa nacional que no excluya en el cómputo de los servicios prestados del personal funcionario los llevados a cabo en virtud de un vínculo temporal.
- 5) Si dicha Cláusula debe interpretarse en el sentido de que, aunque las bases de una convocatoria pública de empleo hayan sido publicadas y no se hayan recurrido por el interesado, el Juez nacional tiene la obligación de examinar si son contrarias a la normativa comunitaria, y si debe, en tal caso, dejar sin aplicar tales bases o la disposición nacional en que traigan causa, en tanto que contradigan la reiterada cláusula.

(¹) DO L 175, p. 43

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 9 de abril de 2010 — Jarosław Słaby/Ministrowi Finansów

(Asunto C-180/10)

(2010/C 179/28)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante y recurrida en casación: Jarosław Słaby

Demandada y recurrente en casación: Minister Finansów

Cuestión prejudicial

Una persona física que ha ejercido una actividad agrícola en un inmueble y que, posteriormente, debido a una modificación de los planes urbanísticos, que se produjo por motivos indepen-

dientes de su voluntad, ha cesado en dicha actividad, ha recalificado ese patrimonio como patrimonio privado, lo ha dividido en partes más pequeñas (parcelas edificables con viviendas de vacaciones), y ha comenzado su venta, ¿es por este motivo un sujeto pasivo del IVA en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CEE (¹) y del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 77/388/CEE, (²) Sexta Directiva sobre el IVA, que está obligado al pago del IVA debido a una actividad de comercio?

(¹) Directiva del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

(²) Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 9 de abril de 2010 — Emilian Kuć y Halina Jeziorska-Kuć/Dyrektor Izby Skarbowej w Warszawie

(Asunto C-181/10)

(2010/C 179/29)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Emilian Kuć y Halina Jeziorska-Kuć

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Warszawie

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 16 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, (¹) conforme al cual la afectación de activos de una empresa a necesidades privadas del sujeto pasivo u otros fines ajenos a los de la propia empresa sólo se asimilará a una entrega de bienes a título oneroso en caso de que dichos activos hubieran generado el derecho a la deducción total o parcial del impuesto sobre el valor añadido, resulta aplicable a un agricultor en régimen de tanto alzado, en el sentido del artículo 295, apartado 1, punto 3, de la misma Directiva, que vende terrenos previamente utilizados para su actividad agrícola, los cuales están calificados en el plan urbanístico municipal como suelo urbanizable destinado a la construcción de viviendas y servicios pero fueron adquiridos como terrenos agrícolas (exentos del impuesto sobre el valor añadido)?